

29

OBSERVACIONES

SOBRE EL PLEITO

QUE POR RECURSO DE CASACION

FENDE

ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

ENTRE

D. JOSÉ MARÍA DE LA PUERTA

Y

D. CRISTÓBAL PEREZ DEL PULGAR,

SOBRE LOS

Mayorazgos fundados por D. Juan Andrés Fernandez de Córdoba
y Doña Ana Dorotea Portocarrero,

ESCRITAS

POR EL EXCMO. SEÑOR DON JOSÉ FERNANDEZ DE LA HOZ.

MADRID.

Imprenta de M. Tello, Isabel la Católica, 25.

1869.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

Estante:

Numero:

C

00

08

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

7 100 40

Safa

MADE IN SPAIN

R. 20256

OBSERVACIONES

SOBRE EL PLEITO

QUE POR RECURSO DE CASACION

PENDE

ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

ENTRE

D. JOSÉ MARÍA DE LA PUERTA

Y

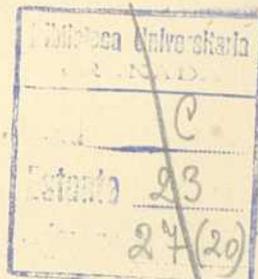
D. CRISTÓBAL PEREZ DEL PULGAR,

SOBRE LOS

Mayorazgos fundados por D. Juan Andrés Fernandez de Córdoba
y Doña Ana Dorotea Portocarrero,

ESCRITAS

POR EL EXCMO. SEÑOR DON JOSÉ FERNANDEZ DE LA HOZ.



MADRID.

Imprenta de M. Tello, Isabel la Católica, 25.

1869.

8 ABRIL 92

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Número:

088 (2)

R. 20256

OBSERVACIONES

SOBRE EL PLEITO

QUE POR RECURSO DE CASACION

PENDE

ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

ENTRE

D. JOSÉ MARÍA DE LA PUERTA

Y

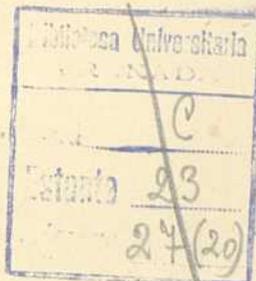
D. CRISTÓBAL PEREZ DEL PULGAR,

SOBRE LOS

Mayorazgos fundados por D. Juan Andrés Fernandez de Córdoba
y Doña Ana Dorotea Portocarrero,

ESCRITAS

POR EL EXCMO. SEÑOR DON JOSÉ FERNANDEZ DE LA HOZ.



MADRID.

Imprenta de M. Tello, Isabel la Católica, 25.

1869.

8 ABRIL 92

OBSERVACIONES

del Sr. D. Juan

del P. R. R. de la C. de la C.

del Sr. D. Juan

D. JOSE MARIA DE LA PUERTA

del Sr. D. Juan

D. José María de la Puerta, como marido de Doña María del Carmen Fernandez de Córdoba (núm. 18), tiene pendiente en el Tribunal Supremo de Justicia recurso de casacion contra una sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Granada, en la que revocando la sentencia del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Loja, que absolvía á la esposa de Puerta de la demanda de Don Cristóbal Perez del Pulgar sobre reivindicacion de los bienes que constituian la dotacion de los Mayorazgos fundados por D. Juan Andrés Fernandez de Córdoba y su esposa Doña Ana Dorotea Portocarrero (números 1 y 2), declara la expresada Sala que los bienes de los citados Mayorazgos pertenecen al D. Cristóbal, condenando á la Doña María del Carmen Fernandez de Córdoba á la restitucion y devolucion de dichos bienes, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde la contestacion á la demanda.

En 24 de Mayo de 1741, D. Juan Andrés Fernández de Córdoba, Marqués de Algarinejo, y su esposa Doña Ana Dorotea Portocarrero, Marquesa de Cardeñosa (números 1 y 2), del árbol genealógico, fundaron un Mayorazgo



con el tercio y quinto de sus bienes, llamando á la sucesion de él á su hijo segundo Don Luis Fernandez de Córdoba (núm. 4), sus hijos y descendientes, y á falta de esta línea al hijo segundo y descendientes de este del que fuera poseedor de los Mayorazgos de la casa de Algarinejo, Cardenosa y Suheros, con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra, y que no habiendo hijos del hijo, ni hijo segundo, pasara la sucesion al que fuese poseedor de los Mayorazgos de la casa de Algarinejo. En una de las condiciones se excluyen en la fundacion á los que cometan crimen de lesa majestad, en cuyo caso ha de pasar al siguiente en grado, y que segun derecho deba suceder, esto es, á su hijo, hija, hermano ó hermana ú otro pariente próximo.

La misma Doña Ana Dorotea Portocarrero (núm. 2), hallándose viuda, otorgó su testamento en 17 de Marzo de 1747, y en el que revocó por su parte la anterior fundacion, constituyéndola de nuevo, prévia Real licencia en favor de su hijo segundo D. Luis, para que junto con el fundado por su padre gozara unos 3,000 ducados de renta, llamando por el orden regular sus hijos y descendientes legitimos, y finalizada la línea del D. Luis sucediera su hermano é hijo primogénito de la fundadora, D. Cristóbal Fernandez de Córdoba (núm. 3), y faltando éste, su hijo segundo, sus hijos y descendientes por el orden regular, excepto el que fuera poseedor de la casa y Mayorazgos de Algarinejo, Suheros y Cardenosa, porque le hacia incompatible con este, y si llegasen á radicar en algunos, ha de pasar al segundo en cualquiera tiempo, de modo que al finalizar la línea y descendencia de su hijo D. Luis (núm. 4), habia de suceder el hijo segundo del poseedor de los Mayorazgos de Algarinejo, Suheros y Cardenosa, descendientes de D. Cristóbal (núm. 3); y si

por finalizar la línea de este pasasen dichos Mayorazgos á la descendencia del D. Luis (núm. 4), en este caso, siguiendo la misma incompatibilidad, ha de suceder en este Mayorazgo el hijo segundo del que hubiese heredado los de Algarinejo, Suheros y Cardenosa, y solo ha de poseer este Mayorazgo que fundo, el que lo fuere de los expresados en el caso de no tener segundo y en el interin que lo tiene.

Tales son las condiciones de la fundacion, y con arreglo á ellas poseyó D. Luis Fernandez de Córdoba (número 4) los fundados por sus padres (los números 1 y 2), y por muerte suya recayeron en su hijo D. Juan Bautista Fernandez de Córdoba (núm. 6), disfrutando los alimentos como inmediato sucesor suyo, su hermano D. Antonio (núm. 7), el cual falleció en 1801, en cuya época vivian D. Cristóbal Fernandez de Córdoba (núm. 8) y su hermano D. Antonio (núm. 9), el cual consiguió del Don Juan Bautista (núm. 6) que le contribuyese con los alimentos como inmediato sucesor; pero en el año de 1805 D. Cristóbal Fernandez de Córdoba (núm. 8), que tenia ya dos hijos, el uno D. José Fernandez de Córdoba (número 10), nacido en 1802, y el segundo D. Cristóbal (número 12), nacido en Marzo de 1804, interpuso formal demanda para que se declarase que su hijo segundo Don Cristóbal (núm. 12), era el inmediato sucesor á las vinculaciones fundadas por los números (1 y 2), fundándose para ello en que el D. Antonio su hermano (núm. 9) se habia introducido indebidamente en el derecho de intermediacion para percibir los alimentos, cuando con arreglo á la fundacion de dichos Mayorazgos el expresado derecho correspondia al hijo segundo de la casa de los poseedores de los Mayorazgos de Algarinejo, Suheros y Cardenosa, y siendo ese poseedor entonces el D. Cristóbal (núm. 8), era su

hijo D. Cristóbal (núm. 12) el que, como segundo génito suyo, tenia el carácter de verdadero sucesor inmediato del D. Juan (núm. 6), y no el D. Antonio (núm. 9) que no tenia la cualidad entonces de segundo génito del poseedor de aquellas vinculaciones. Opúsose á esta demanda el D. Antonio Fernandez de Córdoba (núm. 9); pero por sentencia ejecutoria de la Chancillería de Granada se declaró que el D. Cristóbal Fernandez de Córdoba (núm. 12) era el inmediato sucesor del D. Juan Bautista (núm. 6) á los expresados vínculos.

Con posterioridad á este reconocimiento, habiendo fallecido D. José Fernandez de Córdoba, adquirió el derecho de primogenitura su hermano D. Cristóbal (núm. 12), en quien por consiguiente recayeron los Mayorazgos de Algarinejo, Cardeñosa y Suheros, entrando á poseer los Mayorazgos de segundo genitura Doña Dolores Fernandez de Córdoba (núm. 14), que contribuyó con los alimentos en concepto de inmediata sucesora, primero á su hermana Doña Francisca (núm. 15), y despues al hijo de ésta D. Cristóbal (núm. 21), hasta que en el año de 1831 dejó de abonárselos, contribuyendo desde entonces con ellos como á inmediata sucesora á Doña María del Cármen Fernandez de Córdoba (núm. 18), esposa de Puerta, hasta que falleció en Febrero de 1847 la Doña Dolores (número 14). Entonces solicitó y obtuvo judicialmente la posesion como inmediata sucesora, la misma Doña María del Cármen Fernandez de Córdoba (núm. 18), esposa de D. José Maria de la Puerta, en razon á ser la segundo génita del D. Cristóbal, (núm. 12), debiendo hacer observar que en ella recayó íntegra la vinculacion porque la Doña Dolores (núm. 14) instituyó por heredero en su testamento de la mitad libre al que la sucediese en la mitad vinculada. Desde el año de 1831 en que fué reconocida co-

mo inmediata sucesora, y desde Julio de 1847 en que se dió la posesion judicial á la esposa de D. José María de la Puerta, ha estado poseyendo tranquila y pacíficamente, hasta que en 10 de Junio de 1866 D. Cristóbal Pulgar Fernandez de Córdoba (núm. 21), interpuso su demanda reivindicando los bienes de dichas vinculaciones, solicitando se declarase pertenecerle, y que se condenara en su virtud á Doña María del Cármen (núm. 18), á entregarlos con sus frutos y rentas, fundándose para ello en que siendo él, como sucesor de su señora madre difunta, el inmediato sucesor de su tia Doña Dolores (núm. 14), en él habian debido recaer las vinculaciones á la muerte de esta; pero por D. José María de la Puerta, en representacion de su esposa (núm. 18), se ha impugnado esta demanda, excepcionando entre otras cosas el derecho reconocido por ejecutoria en favor de su padre D. Cristóbal (núm. 12), como segundo génito de D. Cristóbal (número 8), pues siendo ella la segundo génita de dicho Don Cristóbal (núm. 12), en ella recayó el derecho de inmediacion y no en la Doña Francisca (núm. 15), ni en su hijo D. Cristóbal (núm. 21), y que á mayor abundamiento, siendo por cláusula expresa de las fundaciones los llamados á suceder en los Mayorazgos los hijos segundos y descendientes de estos del que fuere poseedor de los Mayorazgos de la casa de Algarinejo, Cardeñosa y Suheros, y hallándose en este caso la Doña María del Cármen (número 18), como hija segunda del D. Cristóbal (número 12), al ocurrir el fallecimiento de la última poseedora, la Doña Dolores (núm. 14), era evidente que con justicia se la habia dado la posesion; pues venia por espacio de tan considerable número de años disfrutando los derechos de inmediata sucesora.

A pesar de que el Juez de primera instancia absolvió

á D. José María de la Puerta como marido de doña María del Carmen Fernandez de Córdoba (núm. 18), la Sala segunda de la audiencia de Granada ha revocado esa sentencia, estimando la demanda de D. Cristóbal Pulgar Fernandez de Córdoba (núm. 21), fundándose para ello en que radicada la posesion de ambos Mayorazgos en la línea de la Doña Dolores (núm. 14), no quedó extinguida su línea por la defuncion de éste, ni la sucesion pudo retroceder á la de su hermano primogénito D. Cristóbal (núm. 12), existiendo parientes colaterales que, lejos de hallarse excluidos por las fundaciones, los llamaban á falta de descendientes legitimos, y hallándose en este caso el demandante D. Cristóbal Pulgar, en representacion de su madre Doña Francisca, ha juzgado la Audiencia que su derecho es preferente al de su prima Doña Carmen, que pertenece á la línea directa del Marqués de Algarinejo. De esta sentencia es de la que ha interpuesto recurso de casacion D. José María de la Puerta, que espera confiadamente ha de ser estimado por el Tribunal Supremo de Justicia.

En primer lugar infringe esta sentencia la ley de la fundacion de D. Juan Andrés Fernandez de Córdoba (número 1), por cuanto á pesar de disponerse en ella que fenecida la línea del segundo génito suceda en el Mayorazgo el hijo segundo de los poseedores de Algarinejo, Cardeñosa y Suheros, y sus descendientes, se adjudican los bienes á D. Cristóbal Perez del Pulgar (núm. 21), que en el año de 1847, en que murió la Doña Dolores (número 14), no era el segundo génito de la casa de Algarinejo, Suheros y Cardeñosa, ni lo habia sido siquiera su madre Doña Francisca, porque premurió á su hermana Doña Dolores en el año 1831.

Infringe además la fundacion de Doña Ana Dorotea

Portocarrero, porque disponiendo tambien esta que llegado el caso de finalizar la línea de D. Luis (núm. 4), suceda el hijo segundo del poseedor de los Mayorazgos de Algarinejo, Suheros y Cardeñosa, descendientes del D. Cristóbal (núm. 3), y resultando que al producirse la vacante por muerte de la Doña Dolores (núm. 14), era el segundo génito del poseedor de dichos Mayorazgos Doña Cármen Fernandez de Córdoba, se la priva, sin embargo, de esos Mayorazgos, de que por cierto ha estado tenida como sucesora por espacio de más de treinta y cinco años, sin impugnarlo ni contradecirlo el otro litigante.

Infringe por consecuencia el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, porque no habiendo podido suceder en los Mayorazgos D. Cristóbal Perez del Pulgar, ni por sí ni en representacion de su madre cuando murió la Doña Dolores en el año de 1847, carecia del derecho para reivindicar los bienes que en la sentencia se le reconocen y otorgan.

Infringe del mismo modo la ley 40 de Toro, porque mandándose en ella que en la sucesion de los Mayorazgos se guarde primeramente lo dispuesto por los que los instituyan, no se ha guardado en la sentencia para adjudicar los bienes lo dispuesto por los que instituyeron los referidos Mayorazgos.

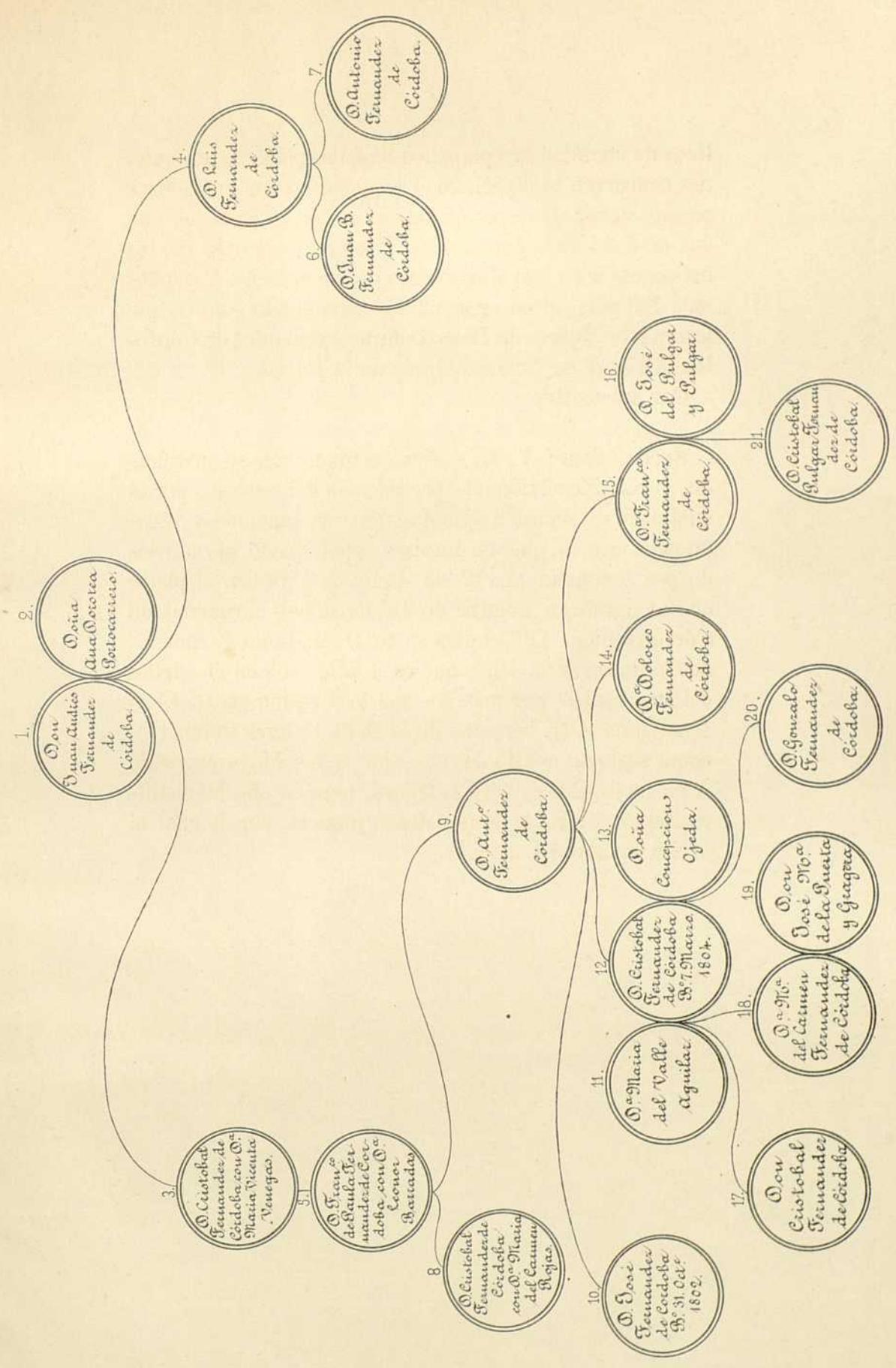
Infringe además la ley segunda del tít. 6.º de la partida 4.ª, ya porque sanciona que la línea de Doña Dolores (núm. 14) no quedó extinguida por su defuncion á pesar de haber fallecido sin descendencia alguna, y ya porque establece que un sobrino carnal, puede ser considerado como segundo génito con relacion á un tío suyo hermano de su madre.

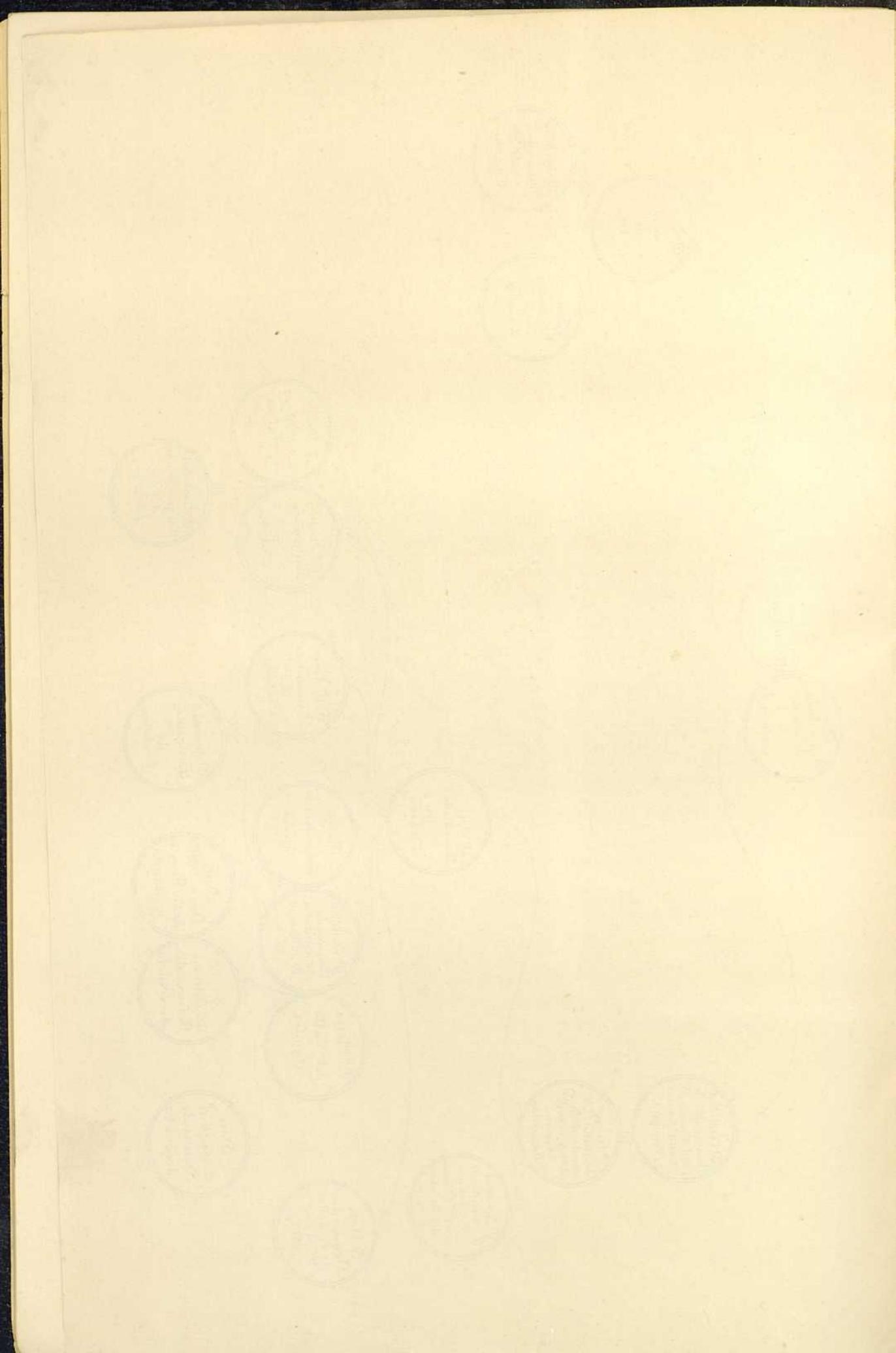
Finalmente, infringe la doctrina que establece «que la

línea de cualidad la componen aquellas personas en quienes concurren la especialidad requerida por el fundador,» porque siendo la especialidad en estas fundaciones que que en cada línea que acabe se busque al segundo génito del poseedor de los Mayorazgos de Algarinejo, Cardenosa y Suheros, se ha prescindido del segundo génito, que lo era á la muerte de Doña Dolores Fernandez de Córdoba, la esposa de D. José María de la Puerta.

Con tal motivo

SUPLICA éste á V. E. se sirva estimar con su justificado voto la incuestionable procedencia del recurso, por el cual solo se aspira á que de nuevo se sancione y reconozca ahora lo que en un caso igual quedó ejecutoriado por sentencia de 12 de Junio de 1806 en el pleito que se siguió en nombre de D. Cristóbal Fernandez de Córdoba (núm. 12), contra su tío D. Antonio Fernandez de Córdoba (núm. 9), y que es el fallo judicial en virtud del cual radicó por primera vez la sucesion en D. Cristóbal (núm. 12), hermano de la Doña Dolores (núm. 14), como segundo génito del poseedor de los Mayorazgos de Algarinejo, Suheros y Cardenosa, pues en ello la justificacion de V. E. le administrará justicia, por lo cual le vivirá siempre reconocido.





UNIVERSITY
LIBRARY
CANADA

